

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN BOYACÁ

**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ACCIÓN: EXHONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: DARIO PULIDO SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: YEINA SAMANTHA PULIDO PORRAS  
RADICACIÓN: 154944089001-2022-00038-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 278 del C. G. P., en armonía con lo previsto en el numeral 2 ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada dentro de la acción de la referencia, al advertirse que no habrá debate probatorio, dado que no hay pruebas por practicar, toda vez que las documentales allegadas por el demandante y la contestación de la demanda resultan suficientes para decidir sobre las pretensiones de la acción.

#### **I.- ANTECEDENTES**

En escrito del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el accionante presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los salarios devengados, demanda que fue admitida mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, luego de lo cual se pronunció la demandada mediante escrito del 23 de mayo siguiente, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

Para sustentar sus peticiones, el actor afirma que en audiencia de conciliación llevada a cabo en el año 2001, dentro del proceso 2001-00071, se fijó cuota alimentaria a su cargo y, a favor de DEYNA SAMANTHA PULIDO PORRAS, la cual debía ser descontada de su sueldo, los primeros cinco (5) días de cada mes, incrementada anualmente conforme al aumento del IPC; descuentos que se han venido realizando hasta la fecha, sin embargo, dado que la alimentaria ha cumplido 22 años de edad y ya finalizó sus estudios universitarios, se hace necesario exonerarlo del pago de cuota alimentaria y, por ende, deben levantarse las medidas cautelares decretadas, específicamente la de embargo se su salario

#### **III.- DE LAS PRUEBAS**

En el trámite de la actuación procesal se aportaron las pruebas que a continuación se relacionan:

1.- Fotocopia del diploma que acredita a DEYNA SAMANTHA PULIDA PORRAS, como Bacterióloga y Laboratorista Clínica de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de Boyacá

2.- Registro civil de nacimiento de DEYNA SAMANTHA PULIDO PORRAS.

3.- Auto de trámite No 6 de 7 de marzo de 2022, emitido por la Comisaría de Familia de Nuevo Colón.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Resulta viable declarar la exoneración de cuota alimentaria solicitada por DARIO PULIDO SÁNCHEZ, por terminación de estudios universitarios de su hija DEYNA SAMANTHA PULIDO PORRAS.

### 2.- DEL CASO CONCRETO

En orden a resolver el fondo del asunto ha de señalarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del C.C., la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre ellos el de la Sentencia T-285 de 2010, ha señalado que los 25 años es la edad **“límite establecido en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”**; en criterio de la Corte, el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De igual forma, tanto la ley como la jurisprudencia han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. En el sub lite, la alimentaria tiene 22 años de edad y ha obtenido el título universitario de Bacterióloga y Laboratorista Clínica, egresada de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de Boyacá. Quiere ello decir que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la exoneración de cuota alimentaria a cargo de DARIO PULIDO SÁNCHEZ, según acuerdo conciliatorio llevado a cabo dentro del proceso de alimentos radicado con el No. 2001-00071.

Ahora bien, como quiera que en el acuerdo conciliatorio se dispuso el embargo de salarios y prestaciones del alimentante; descuentos que luego de su retiro de la Policía Nacional, fueron ordenados hacer a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la mesada pensional y, dado que la exoneración de cuota alimentaria implica la terminación y

archivo del proceso de alimentos, consecuentemente, se cancelará la medida cautelar de embargo y retención de las mesadas pensionales de DARIO PULIDO SÁNCHEZ.

## **VI.- DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR ANTICIPADAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, accediendo a las pretensiones del demandante, esto es, EXONERANDO DE LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo de DARIO PULIDO SÁNCHEZ, a favor de YEINA SAMANTHA PULIDO PORRAS.

**SEGUNDO.- CANCELESE** el embargo de los dineros que se descuentan de las mesadas pensionales de DARIO PULIDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.286.072, por concepto de cuota alimentaria a favor de YEINA SAMANTHA SÁNCHEZ, ordenados con ocasión del proceso de alimentos 1549440890012001-00071-00. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Oficina del Sistema de Información de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional - SIPRE.

Una vez ejecutoriada la presente providencia y previo el cumplimiento de lo ordenado, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**HELMER GIOVANNI CASTELLANOS ROMERO**